

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 343**

**I ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	1999-000235
Fecha de la solicitud:	13 de enero de 1999
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	30 Internacional
Nombre de la Marca:	“ZINGER”
Distingue:	Te de hierbas
Solicitante:	“CELESTIAL SEASONINGS INC”.
N° Resolución:	2206
Base Legal:	Negada por encontrarse incurso en el artículo 136 literal a de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
N° Boletín de la Propiedad Industrial:	449
Fecha	15 de febrero de 2002
Recurso de Reconsideración	
Fecha:	08 de marzo de 2002
Identificación del Recurrente:	MANUEL VALLINA GRISANTI, C.I N° V-5.533.556. Agente de la Propiedad Industrial N° 1500. Poder N° 1999-559.
Ratificación	
Fecha	06 de diciembre de 2018
Identificación del Ratificante:	ANETTE BEYER, C.I N° V-10.334.427. Poder N° 2008-762.

## II FUNDAMENTACIÓN

Ahora bien, una vez realizada la revisión exhaustiva del expediente y analizada la acción recursiva interpuesta, este Despacho considera necesario recalcar la importancia de los derechos conferidos en la legislación marcaria, y por cuanto ésta se orienta en beneficio no sólo del titular de la marca registrada, sino también de los consumidores y de la colectividad en general sentando las bases para el buen funcionamiento del mercado, se exige que el signo a registrar sea capaz de distinguir los productos o servicios, debiendo cumplir con ciertas condiciones intrínsecas y extrínsecas que determinan su registrabilidad; es así, como el signo además de ser capaz de identificar un producto o servicio, debe diferenciarlo con respecto de los de otros competidores.

En este sentido, se observa respecto al acuerdo de coexistencia alegado por el recurrente, en virtud del principio de libertad de prueba acogido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 1355 del Código Civil, debe ser percibido como un medio de prueba más, interpuesto por la parte interesada a fines de sustanciar el expediente. Por lo tanto, este registro sostiene que su validez o su nulidad no tiene ninguna influencia sobre la validez del hecho jurídico que está destinado a probar. Asimismo, se considera que un acuerdo de coexistencia no puede, en ningún caso, relajar el cumplimiento de lo exigido por la Ley, en cuanto a lo previsto para el registro de signos distintivos, y en consecuencia no podrá eximir a este órgano de la obligación de examinar si el signo solicitado, está incurso o no en las causales de irregistrabilidad previstas en la Ley, toda vez que, de lo que se trata es de proteger el interés público, evitando el riesgo de confusión y que no se induzca a error al consumidor.

Precisado lo anterior, una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Registro de Propiedad Industrial procede a verificar que el signo “ZINGER”, Registro N° F168495, clase 30 internacional, el cual sirvió de base para la negativa fue renovada, por lo cual resulta necesario hacer una comparación de ambos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego de un análisis de los signos este Registro de Propiedad Industrial observa que el signo solicitado está compuesto por el vocablo “ZINGER”, y la base de la negativa “ZINGER”, siendo que presentan una

semejanza fonética, sin embargo estima quien con tal carácter suscribe que no es suficiente elemento para determinar que el mismo podría inducir en error o confusión al público consumidor; sino que juega acá un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por la marca solicitada que pretende distinguir: “*Te de hierbas*”, mientras que la marca registrada distingue: “*Alimentos e ingredientes alimenticios*”; ambos signos pertenecen a la Clase 30 Internacional.

En virtud de la analogía en los productos identificados por estos signos, es relevante determinar que la coexistencia de las marcas en controversia generaría en el público consumidor el riesgo no solamente de la confusión directa, sino también indirecta, en la medida en que dicho público podría pensar que los productos amparados por CELESTIAL SEASONINGS INC y los amparados por la firma KENTUCKY FRIED CHIKEN INTERNATIONAL HOLDING INC., tienen el mismo origen empresarial, por lo que haría muy probable el peligro de error o confusión en cuanto a la procedencia de los productos amparados por el signo solicitado.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que la marca “**ZINGER**” cursante en la Solicitud N° 1999-000235, efectivamente se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

### III RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y derecho que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL VALLINA GRISANTI, antes identificado y debidamente

ratificado por la ciudadana ANETTE BEYER, antes identificada, apoderados de la firma CELESTIAL SEASONINGS INC.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 2206, de fecha 20 de diciembre de 2001, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 449, de fecha 15 de febrero de 2002, Tomo XII, página 35, sólo respecto a la solicitud de registro de la marca comercial “**ZINGER**”, solicitud N° 1999-000235, por lo que continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos. Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1999-000235  
HP/YMD/VV/YR/IA